

conste á sus respectivos escribanos, y á los demas reales la prohibicion y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raiz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta á S. M. para si merecieren su real aprobacion, ó que su soberana justificacion se digne aplicar las mas aptas sábias providencias que estime convenientes á tan importantes fines.—*Martin de Mayorga.*—*Diego Antonio Fernandez Madrid.*

“Concuerta con la copia del superior decreto á que hace relacion, y obra en el legajo de documentos de esta escribania mayor de gobierno de mi cargo, á que me refiero, de donde en cumplimiento del superior decreto de 24 del pasado, proveido en el expediente de nulidad de la venta del rancho de Peña Blanca, que hicieron los naturales del pueblo de Cochiti que se remite á la real audiencia de Guadalajara, para que obre en el superior tribunal, hice sacar y saqué el presente en México á 2 de Noviembre de 1816.—*Francisco Arteaga.*”

“Es copia que esta real audiencia mandó imprimir para que se circule y publique y observe en todos los pueblos de su distrito. Guadalajara, Abril 19 de 1817.—*Rafael Cuentas.*”

Y concluye este capítulo llevando á continuacion la ley 27, tit. VI, lib. 1, de la Recopilacion de Indias, cuya inteligencia fija la instruccion preinserta, y cuyo tenor es el siguiente.

(EL REY D. FELIPE II EN ARANJUEZ A 24 DE MAYO DE 1571.)

Manda que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

“Cuando los indios vendieren sus bienes raices y muebles, tráiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raices por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningun valor ni efecto; y si pareciere al juez, por justa causa, abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, co-

mo importaria el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y eecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.”

CAPÍTULO XIII.

DE LAS MEDIDAS AGRARIAS, SEGUN LA ORDENANZA DE 25 DE ENERO DE 1574.

Ordenanza mandada observar por el Exmo. Sr. D. Martin Enriquez, virey que fué de esta Nueva-España, entre otras que constan recopiladas, á 25 de Enero del año de 1574, ante Juan de la Cueva.

Que por cuanto no estar bien declarado en las Ordenanzas que hasta ahora se han hecho, la distancia de tierras que han de tener las estancias de ganados mayores y menores, se podrian recrecer pleitos y otros inconvenientes, atento á lo cual declaro, ordeno y mando: Que las estancias de que hasta aquí se han hecho merced y se hiciere de aquí adelante, las que fueren para ganado mayor tengan tres mil pasos de marca, de á cinco tercias de á vara cada paso, en cuadra de linde á linde, ó mil quinientas á cada parte del asiento de la casa; y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en cuadra de linde á linde, ó mil pasos del asiento y casa á cada parte; y el asiento sea conforme á los títulos, y no se asiente estancia de ganado mayor, si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa á la otra, y dos mil de la de ganado menor; de manera que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro, se ha de entender que á cada sitio de estancia de ganado mayor le pertenecen mil quinientos de los dichos pasos, por todas partes desde el asiento de la casa; y á la estancia de ganado menor mil, en las cuales ninguno otro puede hacer majada ni corral. Y cuando estuviere alguna estancia sola, guardando á la otra

estancia de ganado mayor, mil quinientos pasos á todas partes de la dicha casa y asiento, y lo demas (siendo sin perjuicio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar mas tierras y so pena de perdimiento de tal estancia, la cual luego se le derribe y saque el ganado á su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicados segun dicho es; y esta razon se asiente en las mercedes que de aquí adelante se hicieren, en las cuales y en las que están hechas, las justicias tengan cuidado que se reguarde lo susodicho."

CAPÍTULO XIV.

De las medidas agrarias, segun las ordenanzas del Sr. virey Enriquez del año de 1580, y providencia que las confirmó.

D. Martin Enriquez de Almanza, &c. Por quanto el muy ilustre marqués de Falces, virey y gobernador que fué en esta Nueva-España, teniendo consideracion á que no habia ley ni ordenanza por donde se declarase el distrito que habian de tener los sitios de estancias para ganados mayores y menores que se provean, é de que se hacia merced en esta Nueva-España, y si alguna declaracion será hecha, y por el cabildo de esta ciudad de México, é que no habia tenido facultad para hacer ordenanza en semejantes casos, ni para fuera de la dicha ciudad, en 19 dias del mes de Setiembre del año pasado de 1567 años hizo ordenanza cerca del distrito, y que habian de tener las dichas estancias de ganado mayor y menor que se habian dado y en adelante se diesen en esta Nueva-España, por la que ordenó y mandó, que desde una estancia de ganado mayor tuviese tres mil pasos de marca de á cinco tercias de vara cada paso del asiento y casa de la tal estancia, al asiento y casa de la otra, y en las estancias de ganado menor dos mil de los dichos pasos; é si acaeciese estar alguna estancia sola, que no tuviese por todas partes estancias con quien lindar, y cerca de ellas se pidiesen tierras para labor, se guardase á las tales estancias y los dichos dos mil pasos á la de menor, y tres mil á la de mayor, desde las casas y asientos, como si se hubieran de dar ó proveer á dichas estancias. E despues en 25 dias del mes de Enero del año de 1574, por mí se hizo otra Ordenanza en la dicha razon, declarando que las dichas estancias se entendiesen habian de tener cada una y

pertenecerle desde las casas, á la de ganado mayor *mil quinientos de los dichos pasos*, y á la de menor *mil* á todas partes de las casas y asientos, y en el distrito fué lo mismo que estaba proveido por el dicho virey con que guardados los dichos pasos treinta (1), sin perjuicio que se pudiese proveer y hacer merced de ello; y aunque por la dicha Ordenanza, por mí ésta quedó claro y entendido renovar la Ordenanza del dicho muy ilustré viso-rey en quanto se mandaba por ella, que á las estancias que estuviesen solas se les guardase tres mil pasos á la de mayor, y dos mil á la de menor, sin que dentro de ellas poderse hacer merced de tierras para labor, pues mandé que guardando la de mayor mil y quinientos pasos, y á la de menor mil, en lo demas se pudiese proveer y hacer merced algunas personas. Han puesto duda en la dicha declaracion, y trata de pleito sobre ella, atento á lo que para lo remediar, no embargante que como dicho es, está declarado, para que en nada se pueda haber la dicha duda y hacer los dichos pleitos si es necesario, declaro que las estancias que estuvieren proveidas ó se proveyesen de aquí adelante, les pertenece y ha pertenecer á la de ganado mayor mil y quinientos de los dichos pasos á todas partes desde la casa y asientos de tal estancia, y á la de menor mil, dentro de los cuales no se pueda proveer y hacer merced de las dichas tierras y estancias, y valgan las que estuvieren proveidas. En el dicho día 25 de Enero de 1574 que hizo la dicha ordenanza con que si se proveyesen estancias en el asentar, se haya de guardar desde las casas de la una estancia á la otra tres mil, é los dichos pasos siendo de ganado mayor, y dos mil siendo menor, con que el pasto ha de ser con merced, conforme á lo que S. M. tiene proveido y mandado, y esto se guarde y cumpla, sin embargo de otro cualquier que esté proveido sobre el caso, lo cual en quanto es contrario á esto lo suspendo y revoco, y mando no se use de ello. Fecho en México, á 18 dias del mes de Junio de 1580 años.—*D. Martin Enriquez.*—Por mandado de S. E.—*Juan de Cueva.*

Es copia. México, 30 de Abril de 1842.—*Cubas.*

(1) Aquí parece que se puso por error *treinta pasos* en lugar de *tres mil* que debe haber de la casa y asiento de un sitio de ganado mayor á la casa y asiento de otro sitio contiguo, tambien de ganado mayor.

PROVIDENCIA CONFIRMATORIA DE LA ORDENANZA DEL SR.
ENRIQUEZ, DEL AÑO DE 1580.

D. Alonso Manriquez, &c.—Hago saber á vos, alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que por parte de D. Lope de Soria y de Monzo de Estrada, me ha sido hecha relacion que ellos tienen abajo del puerto que llaman de Maya, en el valle de S. Juan, dos sitios de ganado mayor, que el uno vende á Fuente de Cuervo, y el otro abajo del dicho puerto, y que los herederos de Alonso Larios tienen otro sitio que llaman del Mexquite. Para el que recogen el ganado para dar el rodeo desde los dichos dos sitios suyos en su perjuicio, y que para que esto cese, conviene y es necesario se notifique á los dichos herederos y á sus gentes y criados con graves penas, cuando recojan ganado ninguno fuera del término de los tres mil pasos de su estancia mayor, será recogerlo dentro de los sitios que á ellos pertenece; porque con esto cesarán los fraudes y otros inconvenientes que de ellos se siguen, y las pendencias que se sucedían en los criaderos de las unas estancias y las otras, y me pidieron así lo mandase proveer, é porque como sabeis por el Illmo. virey D. Martin Enriquez, se hizo Ordenanza, y por la que declaró los límites y pasos que á cada estancia de ganado mayor y menor pertenecería, su tenor de la que es el que sigue á que la Ordenanza usa en 18 de Junio de 1580 años.

Es copia. México 30 de Abril de 1842.—Cubas.

CAPÍTULO XV.

De las medidas agrarias, segun la ordenanza de 1589, por el Exmo. Sr. D. Alvaro Manriquez.

D. Alvaro Manriquez, &c. Por quanto el marqués de Falces, siendo virey y gobernador de esta Nueva-España, en 19 de Setiembre del año de 1567, hizo Ordenanzas acerca del distrito que habian de tener las estancias de ganados mayores ó menores que se proveian y hacian merced en esta Nueva-España, en la cual mandó, que del asiento de una estancia de ganado mayor á otra hubiese tres mil pasos de marca de á cinco tercias cada paso; y de la casa y asiento de la estancia

de ganado menor á otra estancia, hubiese dos mil pasos de los dichos; y si acaeciese hacer merced de alguna estancia sola, que no hubiese por otras partes otras estancias con quienes lindase, ó su linde, se pidiesen tierras de labor, atento á que eran mas perjudiciales por quitar el pasto á los ganados, se les guardasen en las dichas estancias de ganado mayor los tres mil pasos, y las de menor los dos mil desde las casas y asiento de ellas, dentro de los cuales no se pudiese hacer merced, ni dar tierra, despues de lo cual el virey D. Martin Enriquez á los 18 de Junio del año pasado de 1580, declaró haber de pertenecer por distrito á cada estancia de ganado mayor mil quinientos pasos á todas partes desde la casa y asiento de la tal estancia, y á la de ganado menor mil, y que fuera de este distrito se pudiese hacer merced de tierras para labor, no embargante lo proveido por Ordenanza de dicho marqués de Falces, del cual fué suplicado por el cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad, y se me ha pedido que atento á que consta que es mucho mas dañoso cerca de las estancias, haciendas y laboríos que no otras estancias, así por quitarse los pastos á los ganados, como por ser forzoso hacer daño, y háberseles de pagar, lo cual cesaba con las estancias que estuviesen á la linde por ser los pastos comunes, mandase se guardasen en las mercedes que se hiciesen de tierras y labores la Ordenanza hecha por el dicho marqués de Falces; y por mí, visto por la presente, declaro las dichas Ordenanzas en esta manera: Que la estancia de ganado mayor tenga de distrito desde el asiento y edificio de la dicha estancia y casa, mil quinientos pasos de marca á todas partes, y á la de ganado menor mil por la misma forma, y de aquí adelante en las estancias que estuvieren solas y no á linde de otras, desde cumplidos los mil quinientos pasos, á la estancia de ganado mayor, medidos desde la casa como dicho es; desde el aliende de donde llegare, se guarden otros mil quinientos pasos; y á la estancia de ganado menor, medidos los dichos mil pasos desde la casa de asiento, se les guarden otros mil, dentro de los cuales no se ha de hacer merced de tierras ninguna para labor, sino que quede libre para pastos de los dichos ganados, con que las mercedes que hasta hoy estuvieren hechas, no se haga en ellas novedad, quedando en el estado que al presente están, lo cual se guarde y cumpla de aquí adelante, como dicho es, y los justicias de S. M. lo hagan así guardar y cumplir, y que no se vaya contra ello, lo cual se pregone públicamente en la plaza pública de esta ciudad, para que venga á noticia de todos.

Fecha en México, á 10 de Junio de 1589 años.—El marqués.—Por mandado de S. E.—Juan de Cueva, escribano de cámara.—Sacado del libro de gobierno y corregido.—Luis de Tovar Godines.

CAPÍTULO XVI.

De la práctica judicial que se observará en la mensura y deslinde etc. de las tierras.

No es este el lugar donde pudiéramos tratar de la importancia legal y diferentes especies del *título* ó escrito auténtico con que segun las leyes se acredita el derecho de la propiedad, ó en cuya virtud poseemos alguna cosa. Pero en la consideracion de que sin él, ni la posesion ni la propiedad se pueden justificar en derecho de una manera satisfactoria, ni tampoco se pueden practicar bien los reconocimientos, apeo ó deslinde de los terrenos y mercedes de aguas; y por el contrario, solo con estos títulos á la vista pueden practicarse estas importantes y delicadas operaciones, ya para evitar litigios, ó ya para terminarlos en justicia y verdad, diremos no obstante, que es de tanta importancia que las escrituras ó títulos de propiedad sean perfectamente entendidos, cuanto que si por desgracia se echa en ellos menos la forma en que deben serlo, como la falta de las firmas del juez, escribano ó testigos, la de las partes, el relato exacto de las operaciones, sus motivos y objetos, &c., el instrumento será vicioso, producirá las mas veces difíciles y ruinosos litigios, y no pocas resultará que el título mismo es nulo.

En esta virtud sigue á continuación un modelo para extenderlos debidamente, adaptado de la antigua práctica forense, y suponiendo en él que la mensura ó deslinde de terrenos se ha mandado verificar por mandato ó sentencia de algun tribunal, sin embargo de que tambien podrá verificarse á pedimento de una sola parte, ó por convenio amistoso y extrajudicial de dos ó mas al efecto. Igualmente ponemos al pié algunos modelos, los que para la misma diligencia se acostumbraban antes de nuestra independencia, ó las variaciones que entonces tenían, porque así son sin duda todos ó los mas que se puedan presentar en nuestra república, y porque siendo ellos los instrumentos originales ó primitivos que contienen la concesion

y época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de las demas especies de títulos que suponen el primero, y no son mas que sus consecuencias, es indispensable consultarlos de preferencia para hallar, aclarar y obsequiar la justicia y acciones que se ventilen ó quieran reconocerse entre los propietarios, arrendatarios ó usufructuarios de tierras y aguas en los casos mas frecuentes.

Mas volviendo á ocuparnos de la manera con que hoy deben practicarse estas diligencias, y sin dar modelo para la resolucion ó sentencia en que se mande verificar la mensura ó deslinde, tanto porque varían en cada caso particular, segun sus circunstancias peculiares, como porque esto corresponde á los jueces de primera instancia y mas aún á los tribunales superiores, comenzaremos por el auto en que se manda ya practicar la operacion, para lo que puede servir el siguiente primer modelo.

Auto para preparar la mensura ó deslinde (1).

México, en tal parte, á tantos de tal mes y tal año.—Visto el auto, ó la sentencia, dictado ó dictada, á tantos de tal mes y año, por el cual el juez ó tal sala de tal tribunal, mandó se practicara tal operacion, cúmplase y ejecútese lo que en él se previene, procediéndose á las consiguientes medidas y diligencias, para lo que las partes presentarán los títulos y demas papeles conducentes, con cuya vista y citacion de los colindantes se procederá á la informacion de identidad (*si fuere necesaria*) y á la vista de ojos de dichas tierras, así como á su deslinde ó mensura (segun de lo que se tratare). Así el señor juez de tal parte lo proveyó y mandó por ante mí el escriba-

(1) En tal parte, á tantos de tal mes, ante el capitan D. Fulano, alcalde etc. pareció Fulano, receptor de la real audiencia y cancellería de México, ó Fulano, vecino de tal parte, y presentó una real provision de ésta y las fojas antecedentes, y pidió su cumplimiento. Y por su merced vista, la hubo por presentada, y puesto en pié destocado, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza con el acatamiento y reverencia debida, y mandó se guarde, cumpla y ejecute, y en su conformidad se proceda á las diligencias y medidas que en ellas se refieren, y para ello esta parte presente los títulos y papeles y mercedes que tuviere, para que con su vista y citacion de todos sus vecinos, se proceda á la informacion de identidad que fuere necesaria y vista de ojos de dichas tierras, y á las demas diligencias que fueren necesarias, á que está dispuesto su merced á asistir personalmente; y así lo proveyó, mandó y firmó.